

SENTENCIA No. 208 – 2015: El Recurrente alega que sus equipos y maquinarias, no deben de ser gravados con el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), ya que no están adheridos al terreno donde se encuentran.

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de abril del dos mil quince. Las doce y cincuenta minutos de la tarde.

**VISTOS;
RESULTA:
I**

Ante la Honorable Sala de lo Civil II del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde del once de Junio del año dos catorce, interpuso Recurso de Amparo el Licenciado **JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ RIEGA**, casado, Abogado, mayor de edad, de éste domicilio, e identificado con cédula número 777-020154-0000F, Apoderado especial para recurrir Amparo de Industria Cerámica Centroamericana Sociedad Anónima (INCESA); contra el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, representado por la Alcaldesa, **DAYSY IVETTE TORRES ROBLES** y por su Secretaria, **REYNA RUEDA ALVARADO**, por haber dictado la Resolución N° 31-2014, de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de Mayo del año dos mil catorce, en la que se resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 056-2014, resuelta por la señora Alcaldesa, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Marzo del año dos mil catorce, misma que rechaza el Recurso de Revisión interpuesto contra la Notificación de Avalúo Catastral de la Propiedad, códigos catastrales SISCAT: 1003-U606-002-017, INETER: 2952-2-01-035-16300, emitida por la Dirección de Catastro Municipal el once de Marzo del año dos mil catorce, en la que se cobra a la poderdante del recurrente un total de Ciento veintiséis mil, doscientos treinta y dos, córdobas con setenta y ocho centavos (C\$126, 232.78), en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), del año dos mil trece. Solicitó la suspensión del acto recurrido y señaló como violentados los artículos 34 numeral 2, 98 y 114 de la Constitución Política.

II

La Sala receptora en auto de las once y veintidós minutos de la mañana del veinticinco de Junio del año dos mil catorce, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días después de notificado, acompañe la Escritura de Constitución de su representada, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto su recurso de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Amparo. Así lo hizo el recurrente, en escrito presentado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del diez de Julio del año dos mil catorce. Por ello la misma Sala dictó auto de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del treinta de Julio del año dos mil catorce, en el que resolvió: I) Tramitar el Recurso de Amparo, tener como parte y darle intervención de ley, al Licenciado José Gerardo González Riega, en el carácter mencionado. II) No dar lugar a la suspensión del acto recurrido. III) Poner en conocimiento del Recurso de Amparo al Dr. Hernán Estrada Santamaría, Procurador General de la República, con copia íntegra del recurso para lo de su cargo. IV) Dirigir Oficio a las Licenciadas Daysy Ivette Torres Bosques y Reyna Juanita Rueda Alvarado, la primera Presidenta y la segunda Secretaria del Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles enviar informe del caso a ésta Sala de lo Constitucional dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el oficio y advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado y V) Remitir dentro del término de ley las diligencias a ésta Sala, previniéndole a las partes que debían personarse ante ésta Autoridad dentro de tres días hábiles.

III

Ante Secretaría de ésta Sala se presentaron los siguientes escritos: 1) Personamiento de la Dra. Georgina del Socorro Carballo Quintana, en carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, de las once y seis minutos de la mañana del dieciocho de Agosto del año dos mil catorce. 2) Personamiento del Recurrente, en escrito de las diez de la mañana del diecinueve de Agosto del año dos mil catorce. 3) Personamiento y rendición Informe de Ley de la Presidenta y de la Secretaria del Concejo Municipal, presentado a las nueve de la mañana del veintisiete de Agosto del mismo año. En Auto de la una y dos minutos de la tarde del doce de Noviembre del año dos mil catorce, en el que resolvió: radicar el recurso y tener por personados a la parte Recurrente, a las recurridas, y a la Doctora Carballo Quintana, en carácter expresado, y habiendo rendido informe de ley, las segundas, que pase el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

Como antesala para ésta Superioridad Constitucional es meritorio aclarar, que la recaudación de impuestos es determinante en el desarrollo socioeconómico de los Municipios, sin que conforme el artículo 177 Cn., (*Derecho de Autonomía Política, Administrativa y Financiera*) el Poder Ejecutivo y los demás Poderes estén eximidos de sus obligaciones y responsabilidades para con ellos, así se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los Municipios del País. Tampoco puede ésta Autoridad dejar de referirse a que la Autonomía Municipal, es el derecho del Municipio para que dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros Poderes los asuntos propios de la comunidad; cuente además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y finalmente que éstas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado. - La doctrina del municipalismo más reciente desglosa a la autonomía en varios apartados, que son fundamentalmente los siguientes: a) Autonomía Política, b) Autonomía Administrativa y c) **Autonomía Financiera**; nuestra Constitución Política con acierto y de manera expresa las señala en el mencionado artículo 177 y que en su primer párrafo literalmente dice: “*Los Municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobierno de los mismos corresponde a la autoridades municipales*”, por lo que hace a la última (autonomía financiera), es la capacidad del Municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda. Se afirma con razón, que la Autonomía Financiera es el soporte de los otros aspectos de la Autonomía, se dice así que sin suficiencia económica habrá carencias administrativas e inestabilidad política, ahí radica su importancia y trascendencia (Carlos F. Quintana Roldán, Ob Cit. pág. 193). Refiere Miguel Acosta, citado por Carlos F. Quintana Roldán (*Derecho Municipal*, Ed. Porrúa 2000, prólogo, pág. XIII).- Sin una verdadera Autonomía el Municipio no tendría sentido histórico, ni sociológico o jurídico; sería, en tal caso, una mera dependencia o apéndice de un gobierno centralizado o autoritario. La Autonomía Municipal en su dimensión política, se manifiesta en esa capacidad de autogobierno protegida a través del mecanismo de la garantía institucional, lo cual conlleva a que los Municipio sean titulares del derecho a resolver todos aquellos asuntos que incidan en la vida comunal (Jorge Flavio Escorcía, *Municipalidad y Autonomía en Nicaragua*, Editorial Universitaria UNAN-LEÓN, 1999, pág. 118). (VER SENTENCIAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL: No. 41 dictada a las 11:00 a.m., del 12 de marzo del 2002, Cons. I; y Sentencia No. 167, del 27 de junio del 2003, las 10:45 a.m.).

II

El presente Recurso de Amparo es interpuesto contra el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, representado por la Alcaldesa, Daysi Ivette Torres Robles y por su Secretaria, Reyna Rueda Alvarado, por haber dictado la Resolución N° 31-2014, de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de Mayo del año dos mil catorce, en la que se resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 056-2014, resuelta por la señora Alcaldesa, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Marzo del año dos mil catorce, misma en se rechaza el Recurso de Revisión interpuesto contra la Notificación

de Avalúo Catastral de la Propiedad, códigos catastrales SISCAT: 1003-U606-002-017, INETER: 2952-2-01-035-16300, emitida por la Dirección de Catastro Municipal el once de Marzo del año dos mil catorce, en la que se cobra a la poderdante del recurrente un total de Ciento veintiséis mil, doscientos treinta y dos, córdobas con setenta y ocho centavos (C\$126, 232.78), en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), del año dos mil trece. El punto medular del presenta Recurso gira en torno a que si los equipos y maquinarias de la empresa INCESA, deben o no ser gravados con el mencionado impuesto, dado que las maquinarias según el recurrente son bienes muebles y no inmuebles como lo sostiene la Municipalidad, alegando que las maquinas y los equipos de su representada son bienes muebles porque estas no están adheridas al terreno donde se encuentran, es decir que carecen de accesión, según lo dispuesto por los artículos 599 y 600 del Código Civil de la República.

III

Esta Sala tiene a bien decir que en anteriores sentencias ha resuelto Recursos de Amparo, en los que la misma empresa (INCESA), alega que sus equipos y maquinarias, no deben de ser gravados con el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI), ya que no están adheridos al terreno donde se encuentran. (Ver Sentencias: No. 114 de las 01:46 p.m. del 15/03/05; No. 33 de las 12:45 pm, del 30/01/08; No. 360 de las 08: 30 am, del 08/10/08; No.55 de las 01:50 pm, del 25/02/09; No.05 de las 10:49 am del 26/01/11; No. 1175 de las 10:50 am, del 19/10/11; No. 556 de las 12: 38 pm, del 14/03/12; No. 1342 de las 11:10 am, del 25/09/13; No. 1756 de las 11:00 am, del 11/12/13); por lo que invocando la jurisprudencia, es decir al precedente judicial vinculante o ***“stare decisis et quieta non movere”*** que significa: ***“estar a lo decidido y no perturbar, lo que está quieto”***, por lo que exponemos el criterio sostenido en anteriores Sentencias, el que claramente dice que: ***“ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, observa que la tesis principal del recurrente gira en torno a que los equipos y maquinarias que forman la empresa INCESA., no deben gravarse con el Decreto 3-95, Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, dado que dichas maquinarias “constituyen bienes muebles pues como expresé con anterioridad están fijados al suelo mediante tornillos y son fácilmente trasladable de un lugar a otro sin que se deteriore o se dañen” (reverso folios 2 y 3 cuaderno Tribunal receptor). El Decreto No. 3-95, Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 31 de enero de 1995, según el artículo 2, grava las propiedades inmuebles ubicadas en la circunscripción territorial de cada municipio de la República, poseídas al treinta y uno de diciembre de cada año gravable, considerando como bienes inmuebles: “a) Los terrenos, las plantaciones estables o permanentes, y las instalaciones o construcciones fijas y permanentes que en ellos existan; y b) Todos los bienes aún cuando no fueren clasificables conforme el inciso a) anterior, pero con arreglo a los artículos 599 y 600 del Código Civil, constituyan inmuebles por su naturaleza o inmuebles por accesión”. El Código Civil en su artículo 599 prescribe que “Son inmuebles por naturaleza las cosas que se encuentran por sí misma inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre”; y 600 C., “Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizados por su adhesión al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad”. Según la resolución recurrida, “la maquinaria y equipos de su representada es accesorio al inmueble lo que se verificó con la inspección realizada por técnicos especializados de la Dirección de Catastro que comprobaron que los equipos y maquinarias se encuentran puestos y son accesorios al inmueble. II.- Estos bienes consisten en hornos, tanques de precapa, molinos, agitadores; formando todos y cada uno un todo. Siendo necesario para la empresa que dichos bienes estén adheridos al suelo por razón de darles mayor utilidad e integridad a la actividad y producción del complejo industrial lo que transforma a tales muebles en inmuebles por accesión mediante la acción del hombre y la disposición de la ley”. Según la Escritura de Constitución de la Industria Cerámica Centroamericana (INCESA), visible en el folio 18 de las diligencias seguidas ante el Tribunal receptor, dicha sociedad tiene por objeto: “La explotación de negocios comerciales e industriales, en especial la fabricación, venta, importación y exportación de toda base de artículos cerámicos y accesorios para los mismos; pudiendo efectuar además de las operaciones directamente necesarias para la realización de su objeto entre otras las siguientes: comprar, vender, gravar, y de cualquier manera enajenar bienes muebles, inmuebles, maquinaria de arrendar o tomar en arriendo dichos bienes, otorgar y recibir créditos, y en esencial efectuar toda clase de operaciones mercantiles y negociaciones o actividades, ya sea en conexión o que sean necesarias para la realización de su fines ya sea en cuenta propia, en comisión o para***

la mejor inversión y rentabilidad de sus activos". Tales equipos y maquinarias sin duda alguna son inmuebles por accesión: Por cuanto a pesar de estar sólo atornilladas como admite el recurrente, son bienes en un lugar fijo y permanente, toda vez que no están sujetos a un plazo determinado, pues por la naturaleza del giro de INCESA., son indispensables para desarrollar el objeto de la Sociedad Anónima, cual es la fabricación de artículos cerámicos, y en consecuencia no pueden estar moviéndose de un lugar a otro interrumpiendo el objeto de la misma. De aceptar el argumento del recurrente, implicaría que para efectos del Decreto 3-95, Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, el bien inmueble se aprecie únicamente en sus paredes, excluyendo el resto de la edificación como zinc, lámparas, apagadores, ventanas, puertas, y demás cosas que en su conjunto forman el inmueble, y que perfectamente pueden ser separados sin ser dañados tal y como lo afirma el recurrente; por otra parte tal apreciación daría lugar a la evasión de impuesto bajo ese alegato, por cuanto la mayoría de las fábricas trabajan con equipos y máquinas de esa naturaleza. **Al respecto esta Sala de lo Constitucional asume como suya la doctrina que sobre el particular se ha elaborado: "Accesión Física, se produce cuando una cosa mueble se incorpora a otra inmueble, para formar un todo de valor económico único. Nuestro Código Civil argentino, parte del principio preceptuado en el artículo 2314: Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas,... principalmente el suelo y sus componentes naturales. En este supuesto fundamental hay acuerdo con las disposiciones del Derecho francés; pero nuestro Código Civil argentino (artículo 2315) agrega: Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adherencia física al suelo, con tal que esta adherencia tenga el carácter de perpetuidad. Es decir, que los edificios, sus obras accesorias o complementarias, como las galerías, canales, caños, acueductos, pozos, etc., las norias o molinos instalados para extraer agua; las tinajas o canteros construidos en el suelo, son inmuebles por accesión física, mientras en el Derecho francés actual todas estas cosas están consideradas como inmuebles por su naturaleza, ya que en virtud de un fenómeno de incorporación, forman un cuerpo único con el edificio y están destinadas a completarlo (Josserand, Planiol y Ripert). Las dos condiciones exigidas por la doctrina del Código argentino para que haya accesión física son las siguientes: 1°.- Que exista adhesión física de la cosa mueble a la inmueble; 2°.- que esa adhesión tenga el carácter de perpetuidad; entendiéndose este último concepto como una adhesión de modo permanente, sin limitación de tiempo y sin que se le subordine a un plazo. No debiendo tomarse en la idea absoluta de significación de lo eterno e inmutable. En casos en que el suelo y los edificios en que funciona el establecimiento industrial, son indispensables para la explotación industrial: las instalaciones y maquinarias adquieren el carácter de inmueble por accesión física o moral; y en casos en que el suelo y los edificios en los cuales funciona el establecimiento, no son indispensables para la explotación industrial: las instalaciones y maquinarias conservan su carácter de cosas muebles, porque ellas están colocadas en el inmueble en mira de la profesión industrial de su propietario. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I A, DRISKILL S.A, Buenos Aires 1986, pág. 155 y ss). (Ver Sentencias Sala Constitucional, No. 114 de las 01:46 p.m. del 15 de marzo del 2005, No.55 de las 01:50p.m. del 25 de febrero del año 2009, No.05 de las 10:49 a.m. del día 26 de enero del 2011)"** (Sentencia No. 1175 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de Octubre del año dos mil once, Cons. III).- Criterio con el que se concluye que los bienes inmuebles por accesión son generadores del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (IBI); en consecuencia esta Sala de lo Constitucional considera que el Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, representado por la Alcaldesa, Daysi Ivette Torres Robles y por su Secretaria, Reyna Rueda Alvarado, al dictar la Resolución N° 31-2014, de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de Mayo del año dos mil catorce, en la que se confirmo como última instancia en la vía administrativa, la Notificación de Avalúo Catastral de la Propiedad, emitida por la Dirección de Catastro Municipal el once de Marzo del año dos mil catorce, en la que se cobra a la poderdante del recurrente un total de Ciento veintiséis mil, doscientos treinta y dos, córdobas con setenta y ocho centavos (C\$126, 232.78), en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del año dos mil trece, actuaron dentro de las facultades que le otorga el Decreto 3-95, "Impuesto Sobre Bienes Inmuebles", por lo que no se encuentra violación alguna de los Derechos Constitucionales de la representada del recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 424, 426, y 436 Pr; artículos 3, 25, 26 y 27 y siguientes de la Ley de Amparo, artículo 177 Cn; artículo 13 in fine (stare decisis) de la Ley N° 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua", y demás disposiciones legales

citadas; los Magistrados que integran la Sala del Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO**, interpuesto por el Licenciado, **JOSÉ GERARDO GONZÁLEZ RIEGA**, Apoderado especial para recurrir Amparo de Industria Cerámica Centroamericana Sociedad Anónima (INCESA); en contra del Concejo Municipal de la Alcaldía de Managua, representado por la Alcaldesa, **DAYSI IVETTE TORRES ROBLES** y por su Secretaria, **REYNA RUEDA ALVARADO**, por haber dictado la Resolución N° 31-2014, de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de Mayo del año dos mil catorce, en la que se resolvió no dar lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 056-2014, resuelta por la señora Alcaldesa, a las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de Marzo del año dos mil catorce, misma en se rechaza el Recurso de Revisión interpuesto contra la Notificación de Avalúo Catastral de la Propiedad, códigos catastrales SISCAT: 1003-U606-002-017, INETER: 2952-2-01-035-16300, emitida por la Dirección de Catastro Municipal el once de Marzo del año dos mil catorce, en la que se cobra a la poderdante del recurrente un total de Ciento veintiséis mil, doscientos treinta y dos, córdobas con setenta y ocho centavos (C\$126,232.78), en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), del año dos mil trece, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, y rubricada por la Secretaria que autoriza.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. **FCO. ROSALES A., RAFAEL SOL. C., I. PÉREZ L., MANUEL MARTÍNEZ S., ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ, CARLOS AGUERRI H. ANTE MÍ, ZELMIRA CASTRO GALEANO. SRIA.**
